

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00262 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA ORTIZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANORÍ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual, se negó el amparo de pobreza.

El Art 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) **Artículo 243 Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el auto mediante el cual se resuelve un amparo de pobreza, no es susceptible del recurso de apelación como erróneamente lo ha solicitado el apoderado judicial de la parte actora; no obstante, procederá el Despacho a pronunciarse dándole el trámite de reposición al escrito presentado.

En el escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta, que para decretar el amparo de pobreza sólo es necesario la presentación de la solicitud, afirmando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C. P. A. C. A., señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 318. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

En el presente evento, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición frente a la decisión de no otorgar amparo de pobreza a los demandantes, por considerar que la norma solamente exige para su otorgamiento, el escrito bajo la gravedad de juramento, en el que se indique que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que con la figura del amparo de pobreza se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, ello con el fin de que las personas que acuden a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no queden ante la alternativa a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley deben alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Por otra parte, tampoco es un absoluto de que la sola manifestación sea suficiente y haga obligatorio su decreto, ya que este instituto procesal no deja de ser un mecanismo excepcional para cuyo reconocimiento debe hacerse un juicio responsable de las condiciones en que la persona presenta en su solicitud dice estar. Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en sentencia T -339 de 2018 donde manifestó:

“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente

a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente (...)”.

De lo anterior, se colige, que el Juez al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe contar con un parámetro objetivo, para determinar si conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Estudiada nuevamente la solicitud con los documentos allegados, puede advertir el Despacho que no se cumple con lo establecido en la norma procesal, esto es, no se acreditó un elemento objetivo de la situación socioeconómica personal de cada demandante, que les impidiera asumir los gastos del proceso, resultando entonces insuficiente la mera declaración aportada.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión y confirmará en todas sus partes el auto con fecha del 24 de mayo del 2021, mediante el cual, se negó el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 24 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #035

Secretario

JMM